

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El caso veintidós de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas queda redactado de la forma que a continuación se establece:

«Locomotoras, vagones de ferrocarril, aeronaves, vehículos automóviles de todas clases (incluidos tractores, trolebuses, camiones, coches talleres, coches ambulancias y otros no reseñados anteriormente, incluidos en la partida ochenta y siete punto cero tres), motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos accesorios (incluso equipos cinematográficos, radiofónicos, de televisión y de sondeo y análogos), excepto los útiles de maquinaria que trabajen por arranque de materia, con el exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

El material del párrafo precedente, cuando se destine a realizar con fines lucrativos un trabajo que interese a nuestra economía o que dé lugar a pagos comerciales al extranjero, así como los automóviles importados por residentes españoles con objeto de participar en pruebas deportivas que se celebren en nuestro país, previa aprobación del Ministerio de Comercio devengarán anticipadamente, cada año, un derecho equivalente al veinticinco por ciento del correspondiente a la importación definitiva del mismo. No obstante, si el plazo de permanencia en España del material citado fuese inferior a tres meses, el derecho que deberá satisfacer será el diez por ciento del que corresponda a su importación definitiva, y cuando fuese superior a tres meses e inferior a seis meses, el porcentaje se elevará al quince por ciento.

Los importadores que pretendan acogerse a este régimen de importación temporal estarán obligados a realizar la reexportación del mismo en los plazos señalados al efecto en la autorización del Ministerio de Comercio. No obstante, se podrá autorizar el despacho a consumo del material de referencia, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio y pago de los derechos arancelarios correspondientes.

La liquidación de los derechos arancelarios a que se refiere el presente caso de la disposición preliminar cuarta se practicará con sujeción a los tipos de Arancel vigentes y sobre la valoración que corresponda en el momento de efectuar dicha liquidación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2790/1965, de 20 de septiembre, sobre reducción de derechos arancelarios a la importación de bienes de equipo.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, desarrolla en la tercera de las bases a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que concurren los requisitos de que los bienes no se produzcan en España y favorezcan el desarrollo económico del país. La citada disposición ha permitido incorporar al texto arancelario epígrafes definidores de mercancías que reúnen las condiciones señaladas, a los que inicialmente se aplicó, por regla general, una tarifa del cinco por ciento, reducida al uno por ciento en enero y abril de mil novecientos sesenta y dos. El sistema empleado hasta la fecha ha permitido coordinar, dentro de lo posible, las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la industria nacional, basándose en todo caso la ayuda a los programas de inversión en una demostración concluyente de la inexistencia de fabricación nacional. No se han tenido en cuenta, sin embargo, las cantidades, reducciones, etc., de los ingresos de la Hacienda, ya que es de general

aceptación, y así aparece confirmado en nuestra Ley Arancelaria que el cálculo de los niveles de protección debe hacerse sobre la base de la conveniencia y desarrollo de la producción interior y las necesidades del consumo, sin atender a consideraciones recaudatorias.

A pesar de haberse demostrado la conveniencia y ventajas del sistema, la experiencia recogida en las continuadas actuaciones de Comisiones de Trabajo y Junta Superior Arancelaria, organismos consultivos a los que se somete a informe todo expediente de modificación arancelaria, aconseja introducir ciertas reformas que perfeccionen el mecanismo de aplicación de los derechos reducidos en los capítulos correspondientes a maquinaria.

Se pretende, entre otros fines, limitar en lo posible la incorporación al Arancel de epígrafes con definiciones de mercancías que no justifican por el volumen y continuidad de las importaciones un tratamiento independiente.

Por otra parte, se trata de hacer más sencillo y rápido el procedimiento de supresión de los derechos reducidos por la iniciación de la producción interior. En consecuencia, en lo sucesivo, los derechos reducidos de la lista que figure como apéndice del Arancel tendrán una caducidad automática una vez transcurrido el plazo de vigencia, a no ser que el sector consumidor del bien del equipo demuestre la continuidad de la situación de hecho que justificó su establecimiento, invirtiéndose con ello la carga de la prueba.

Finalmente se conservan—para la inclusión de mercancías en la Relación-Apéndice al Arancel—las mismas normas de procedimiento utilizadas en la tramitación de las modificaciones arancelarias que se basen en la información pública y en los estudios y dictámenes de las Comisiones de Trabajo y de la Junta Superior Arancelaria no sólo como garantía de los legítimos intereses de los diferentes sectores interesados en la cuestión, sino especialmente con el fin de que la Administración pueda disponer, en cada caso, del mayor número posible de elementos que permitan contribuir a una decisión más acertada y objetiva.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel.

Artículo segundo.—La lista a que alude el artículo anterior constará de cuatro columnas, expresando cada una los siguientes conceptos:

Primero.—Descripción de la mercancía con especial referencia a características objetivas que permitan su fácil reconocimiento.

Segundo.—Determinación de la partida, subpartida y posición arancelaria por lo que le corresponda legalmente aforar.

Tercero.—Altura del derecho arancelario que se establezca.

Cuarto.—Fecha de entrada en vigor de la disposición autorizando la reducción arancelaria.

Artículo tercero.—Las solicitudes de inclusión de una determinada mercancía en la lista de bienes de equipo que se benefician de reducción de derechos se tramitarán conforme a lo previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—El derecho reducido establecido para los bienes de equipo que figuren en el Apéndice previsto en el artículo primero caducará automáticamente a los dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor o antes, si dentro de ese plazo se iniciase la fabricación nacional.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados en la continuidad de los derechos reducidos podrán solicitar del Ministerio de Comercio la prórroga del beneficio, si consideran que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

La solicitud anterior se tramitará, igualmente, de acuerdo con lo previsto por la Orden ministerial de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, y deberá presentarse tres meses antes, por lo menos, de la fecha de expiración del plazo de dos años a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo sexto.—El Ministerio de Comercio, previo informe de

la Junta Superior Arancelaria, podrá proponer la supresión de aquellos epígrafes arancelarios o notas de asterisco que actualmente aparezcan gravados con derechos reducidos por inexistencia de producción nacional, con objeto de que se incluyan en la Relación-Apéndice sin modificar su tarifa, pero efectuando el derecho de los bienes relacionados al régimen de caducidad establecido en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo séptimo.—A efectos del presente Decreto, competará al representante del Ministerio de Industria en la Junta Superior Arancelaria la constatación ante la misma del hecho de existir o no en España producción de los bienes de equipo de que se trate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2791/1965, de 20 de septiembre, por el que se determinan los bienes de equipo que encabezan la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno determinar aquellos bienes de equipo que han de encabezar la lista a que antes se ha hecho referencia.

Al mismo tiempo procede modificar el Arancel para suprimir del mismo la subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-C hasta ahora vigente.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.19	C.—Máquinas enfardadoras de cajas de cartón	30 %	1 %
	D.—Los demás:		
	1-máquinas para el envasado automático, en cajas o sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	35 %	1 %
	2-los demás (+)	35 %	24,5 %
	E.—Partes y piezas sueltas...	35 %	24,5 %

Artículo segundo.—Quedan subsiguientes en la nueva subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-D-dos las dos notas de asterisco que hasta ahora eran de aplicación a la subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-E-dos.

Artículo tercero.—La lista a que se refiere el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco se inicia de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Máquinas combinadas que automáticamente llenen y acondicionen envases con productos áridos o sólidos y que además realicen, al menos, otras cuatro de las siguientes funciones: fabricar, cerrar, pesar, capsular, imprimir (directamente, sobre precinto o banda, etcétera) y empaquetar los envases	84.19-D-2	1 %
Máquinas automáticas para el pasado o remetido de los lizos	84.37-E	1 %
Tornos paralelos con peso unitario de 40.000 kilogramos	84.45-B-1-c	1 %
Máquinas continuas para la fabricación de chapa galvanizada por procedimiento electromecánico	84.59-G	1 %
Máquinas para montaje de los elementos de las pilas eléctricas	84.59-M	1 %
Tractores de carretera, con potencia superior a 350 CV. y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01-A-2	1 %

Artículo cuarto.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2792/1965, de 23 de septiembre, por el que se suspende, durante el plazo de tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida 07.01-A-2 del Arancel de Aduanas.

La actual sequía hace prever una reducción considerable de la próxima cosecha de patatas, que provoca una tendencia al alza de los precios. La situación expuesta hará conveniente la importación de patatas al menor coste posible, mediante la suspensión temporal de los derechos arancelarios, haciendo uso, a este fin, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspenden por tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno-A-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer: